



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0314
RADICADO N° 2022/00122/00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26, numeral 1, CGP, la cuantía se determina “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

En este asunto, la parte demandante busca que se declare la simulación relativa en relación con la compraventa realizada el 01 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue transferido un inmueble por la señora María Fabiola de Rojas a Valentina Rojas y Andrea Catalina Rojas. Como precio de esta negociación fue acordada la suma de \$39.000.000, como se indica en el hecho 11 y como consta en la escritura 2073 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí..

También pretende la parte actora sea declarada la nulidad de la donación, en relación con la misma negociación. Además, como pretensión subsidiaria se solicita declarar la lesión enorme.

Pues bien, para efectos de determinar la cuantía, se tiene que de conformidad con la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que las pretensiones giran en relación con la compraventa a que alude la citada escritura 2073, el precio de esta negociación es concluyente, para establecer la competencia por el factor objetivo de la cuantía. Y debe considerarse que no se puede sustentar la misma en el valor comercial del inmueble, como lo pretende la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda, como quiera que el avalúo comercial se presenta como una prueba, pero este valor no fue acordado en el contrato objeto de controversia. Es más, si se quisiera reflexionar sobre el avalúo catastral como determinante

para establecer la cuantía, obsérvese que al mismo se le asigna la suma de \$38.999.068, como queda consignado en la referida escritura, por haber sido aportado y protocolizado el certificado respectivo.

Teniendo en cuenta el monto total de las pretensiones, se determina que no se trata de un asunto de mayor cuantía, sino de mínima, toda vez que las pretensiones ascienden a \$39.000.000.

En conclusión, por tratarse de una cuestión cuyo valor de sus pretensiones no supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 24 CGP) y por el lugar de domicilio de los demandados (art. 28-1, CGP), estos es, Cra 50#70-13 del municipio de Itagüí, como se anota en la demanda; se deduce que el conocimiento de este asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Itagüí que por reparto le sea asignado.

Como consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado indicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor cuantía, para conocer de la demanda presentada por la señora DÁLIDA DE JESÚS ROJAS CARDONA y otros en contra de ANDREA CATALINA ROJAS CORREA y O:

SEGUNDO: Enviar el expediente, por competencia, al CSA de los Juzgados de Itagüí para que sea repartido al Juzgado Civil Municipal de esta población que le corresponda, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124d8c1708b84b9227c22355fb05bb8e7156d159ac6a3b83bee0323e206952c**

Documento generado en 13/06/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>